

Santiago Martínez Neira* (Colombia)

La convencionalidad de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

RESUMEN

Este artículo examina algunos criterios para determinar la validez de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte de un Estado. Para ello, desarrolla en términos generales la obligación de respeto y garantía, así como el control de convencionalidad. Posteriormente, analiza el acto de denuncia desde dos niveles: 1) la protección judicial y las garantías judiciales, y 2) el principio *pro persona* y la prohibición de regresividad normativa. Por último, plantea algunas críticas al análisis propuesto y conclusiones.

Palabras clave: denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; control de convencionalidad; prohibición de regresividad normativa.

The conventionality of the denunciation of the American Convention on Human Rights

ABSTRACT

This article examines some criteria for determining the validity of a State's denunciation of the American Convention on Human Rights. It develops in general terms the obligation of respect and guarantee, as well as conventionality control. It then

* Abogado especialista en derechos humanos en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Ha trabajado como consultor en derechos humanos para la Comisión Internacional de Juristas (CIJ) y la Fundación para el Debido Proceso (DPLF). Asimismo, se ha desempeñado como profesor de cátedra de la Universidad de los Andes (Colombia) y es coautor del caso hipotético (edición 2021) del Concurso Interamericano de Derechos Humanos de la American University. santiago.mn@gmail.com / código orcid: 0000-0002-7013-3242.

Este artículo se escribe a título personal y no compromete la opinión de la CIDH ni de sus integrantes. El autor agradece los comentarios del abogado Edward Pérez en la elaboración de este artículo.

analyzes the act of denunciation from two levels: 1) judicial protection and judicial guarantees; and 2) the pro persona principle and the prohibition of normative regressivity. Finally, it discusses some criticisms of the proposed analysis and conclusions.

Keywords: Denunciation of the American Convention on Human Rights; conventionality control; prohibition of normative regressivity.

Die Vertragskonformität des Austritts aus der Amerikanischen Menschenrechtskonvention

ZUSAMMENFASSUNG

Der Beitrag befasst sich mit einigen Kriterien zur Feststellung, ob der Austritt eines Staates aus der Amerikanischen Menschenrechtskonvention gültig ist. Dazu geht er im Allgemeinen auf die Konzepte Einhaltung, Garantie und Vertragskonformität ein. Anschließend analysiert er den Austrittsvorgang auf zwei Ebenen: 1) Rechtsschutz und Rechtsgarantien, und 2) Pro-persona-Prinzip und Verbot der Normenregression. Abschließend nimmt der Artikel eine kritische Bewertung der Analyse vor und präsentiert einige Schlussfolgerungen.

Schlagwörter: Austritt aus der Amerikanischen Menschenrechtskonvention; Konformitätskontrolle; Verbot der Normenregression.

Introducción

El sistema interamericano de derechos humanos (SIDH) funciona y evoluciona en medio de una profunda dicotomía. Por un lado, tiene un gran potencial como foro del cual emanan obligaciones comunes para el respeto y la garantía de los derechos humanos en la región. Por otro lado, continúa teniendo desafíos enormes en términos de eficacia por cuenta del bajo cumplimiento de sus recomendaciones y decisiones.¹ Esta circunstancia debe conducirnos a pensar cómo fortalecer la eficacia del SIDH y maximizar su potencial como *ius commune*,² lo que incluye abordar la cuestión de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) por parte de un Estado.

Al aproximarse a la cuestión sobre la denuncia de la CADH, es importante partir de la premisa de que los Estados, como sujetos de obligaciones en el derecho

¹ Para ilustrar este punto, conforme al buscador de jurisprudencia de la Corte IDH, hay 344 casos con sentencias de fondo. De estos, 238 se encuentran en etapa de supervisión y cumplimiento (datos consultados el 30 de julio de 2022). Esto significa que en más de dos tercios de los casos con sentencias de fondo, los Estados no han dado pleno cumplimiento a las medidas de reparación ordenadas por el tribunal.

² Armin von Bogdandy *et al.*, “Ius Constitutionale Commune”, en *América Latina: A Regional Approach to Transformative Constitutionalism* (Cambridge: AJIL Unbound, 2017), 6.

internacional público, cuentan con la potestad de denunciar a la CADH. Negar la potestad de denuncia sería negar la propia CADH, que establece en su artículo 78:

1. Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes.
2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

Distinguir entre *potestad* y *validez* lleva a reconocer que no todo acto de denuncia es válido *a priori*, y preguntarse si el propio SIDH, dentro de su carácter subsidiario, puede evaluar la *validez* de la denuncia de un Estado parte en un caso concreto en el que se alegue la violación de los derechos convencionales como resultado del acto de denuncia de la CADH.

En este orden de ideas, es pertinente reiterar que los Estados son los primeros responsables en cumplir con la obligación de respeto y garantía de los derechos previstos en la CADH. El sistema interamericano no reemplaza –ni reemplazará– este deber; de ahí su carácter subsidiario. El principio de subsidiariedad es uno de los pilares sobre los que se erige el sistema interamericano. El fundamento de este principio se encuentra en el preámbulo de la CADH, que establece:

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha reiterado:

... la responsabilidad estatal bajo la Convención sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de establecer, en su caso, una violación de un derecho y reparar el daño ocasionado por sus propios medios. Lo anterior se asienta en el principio de complementariedad (o subsidiariedad), que informa transversalmente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual es, tal como lo expresa el Preámbulo de la misma Convención Americana, “coadyuvante

o complementario de la [protección] que ofrece el derecho interno de los Estados americanos.³

En este sentido, en caso de presentarse una petición por la presunta violación de uno de los derechos convencionales, como consecuencia de la denuncia de la CADH, los órganos del sistema interamericano deberán evaluar si, a nivel interno, el Estado tuvo la oportunidad de reparar la presunta violación. Así las cosas, es claro que la cuestión de la *validez* de la denuncia de la CADH debe superar, antes que nada, un examen de derecho interno que incorpore las obligaciones internacionales de los Estados.⁴

Precisamente, este artículo examina, sin ánimo taxativo, algunos criterios para determinar la validez de la denuncia de la CADH, entendiendo que las obligaciones internacionales de los Estados informan todo el ordenamiento jurídico, y que, en consecuencia, la obligación de respetar y garantizar los derechos contenidos en la CADH debe observarse frente a todos los actos de Estado, incluso frente a aquellos que conduzcan a la denuncia de este instrumento.

1.1. La obligación de respeto y garantía y el control de convencionalidad

De los artículos 1.1 (Obligación de respetar los derechos) y 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la CADH, también conocidos como los deberes generales de los Estados,⁵ se desprende la obligación de respeto y garantía de los derechos.⁶ Desde su primera decisión contenciosa, la Corte IDH ha venido defi-

³ Corte IDH, Caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú, Sentencia de 15 de octubre de 2014, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, n.º 286, párrafo 137. En el mismo sentido, Corte IDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Sentencia de 24 de noviembre de 2006, Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, n.º 157, párrafo 66; Corte IDH, Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, Sentencia de 30 de noviembre de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Serie C, n.º 259, párrafo 142.

⁴ De hecho, autores como Carlos Ayala han demostrado que en casos concretos, como el venezolano, la denuncia de la CADH no superó un examen de derecho interno (Carlos Ayala Corao, “Inconstitucionalidad de la denuncia de la Convención Americana de Derechos Humanos por Venezuela”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2013*, ed. por Christian Steiner [Bogotá: Konrad-Adenauer-Stiftung e.V., 2013] 43-79).

⁵ Pablo González, *Implementación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los sistemas jurídicos nacionales: la doctrina del control de convencionalidad* (Santiago de Chile: Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2014), 21.

⁶ Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Carlos María Pelayo Moller, “La obligación de ‘respetar’ y ‘garantizar’ los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana: Análisis del artículo 1º del pacto de San José como fuente convencional del derecho procesal constitucional mexicano”, *Estudios Constitucionales* (2012): 141.

niendo el contenido de la obligación de respeto y garantía de los derechos incluidos en la CADH, estableciendo:

Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.⁷

La obligación de respeto y garantía presupone el carácter autoejecutable de la CADH, es decir, que las autoridades domésticas tienen deberes que se desprenden directamente de este instrumento y, por ende, deben realizar, de oficio y en el marco de sus funciones,⁸ un control de convencionalidad.⁹ Es preciso mencionar que el examen no se reduce a las disposiciones de la CADH, sino también a los estándares desarrollados por su órgano intérprete, la Corte IDH.¹⁰

La literatura sobre el control de convencionalidad es cada vez más extensa. Sin embargo, a efecto de lo que aquí nos ocupa, vale la pena repasar cuál es el objeto de la obligación de realizar un control de convencionalidad. González lo define así:

(i) [R]ealizar una “interpretación conforme” entre las leyes nacionales y los estándares interamericanos de protección a derechos humanos; (ii) inaplicar la norma que no pueda ser interpretada de conformidad con los mencionados estándares interamericanos; (iii) actuar de manera positiva y suplir las deficiencias de la legislación penal nacional para evitar impunidad en casos de graves violaciones a derechos humanos; y (iv) utilizar el control de convencionalidad como una técnica que permita el debido cumplimiento de las sentencias de la Corte en aquellos casos donde el Estado al que la autoridad pertenece haya sido condenado.¹¹

En lo que respecta a un acto de denuncia de la CADH, los puntos i y ii son particularmente relevantes. Si una persona o un grupo de personas alegan que sus derechos han sido violados como consecuencia directa o indirecta del acto de denuncia de la CADH, la autoridad competente deberá examinar si dicho acto se acogió –y puede ser interpretado conforme– a los estándares interamericanos. De

⁷ Corte IDH, Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras, Sentencia de 15 de marzo de 1989, Fondo, Serie C, n.º 6, párrafo 152.

⁸ Corte IDH, Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, Sentencia de 24 de noviembre de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, n.º 158, párrafo 128.

⁹ Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, n.º 154, párrafo 124.

¹⁰ Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, cit., párrafo 124.

¹¹ González, *Implementación*, 21.

lo contrario, en ejercicio del control de convencionalidad, deberá inaplicar dicho acto. En consecuencia, la *validez* de un acto de esta naturaleza está condicionada al respecto y la garantía de los derechos contenidos en este instrumento y los estándares desarrollados por su órgano intérprete.

Como se expondrá a continuación, de las normas de la CADH y de los estándares desarrollados por la Corte IDH, es posible identificar criterios de *validez* en dos niveles. Un primer nivel, con respecto al trámite del acto de denuncia de la CADH; y un segundo nivel, frente a sus efectos en relación con los derechos consagrados en la CADH.

2. Primer nivel: la protección judicial y las garantías judiciales

2.1. La competencia legal para denunciar a la CADH

Un asunto sustancial a la hora de examinar la validez del acto de denuncia es la competencia del órgano que lo profiere. Si este último carece de competencia para ello, es posible que se violen las garantías judiciales y la posibilidad efectiva de impugnar dicho acto. Cabe señalar que, conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH, las garantías del debido proceso no aplican únicamente a los procesos judiciales, sino a *todos* los actos que puedan afectar la *determinación de los derechos*.¹² Adicionalmente, es preciso mencionar que, a la luz del artículo 29 de la CADH,¹³ ninguna norma puede ser interpretada en el sentido de permitir a los Estados suprimir o limitar

¹² CADH, artículo 8.

¹³ CADH, artículo 29. Normas de interpretación.

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30. Alcance de las restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 31. Reconocimiento de otros derechos

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

los derechos contenidos en ella, pues esto iría contra el objetivo de los tratados de derechos humanos, y tendría como resultado privar a las personas beneficiarias de la garantía adicional que estos ofrecen.¹⁴

En palabras de la Corte IDH:

... si bien el artículo 8 de la Convención se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.¹⁵

En el caso *Colindres Schonenberg vs. El Salvador*, la Corte IDH encontró que el magistrado Colindres fue destituido de su cargo del Tribunal Supremo Electoral (TSE) por parte de la Asamblea Legislativa sin que fuera clara la competencia de este órgano para ello. Esto ocurrió luego de que la Sala de lo Constitucional proferiera una decisión, en la que sostenía que, pese al vacío normativo frente a la remoción de jueces, la Asamblea Legislativa era el órgano competente para nombrar a los magistrados del TSE y, por ende, para decidir sobre su destitución.¹⁶ En su análisis, la Corte IDH reiteró que las garantías judiciales exigen que las decisiones en las cuales se determinen los derechos de las personas sean adoptadas por autoridades competentes que la ley interna determine,¹⁷ y concluyó:

Este Tribunal advierte que la decisión de la Sala de lo Constitucional no suplió el deber del Estado de establecer mediante una ley emanada del poder legislativo cuál era el órgano competente para realizar un proceso de destitución de magistrados del TSE.¹⁸

Cabe recordar que la CADH no contempla de forma expresa las condiciones procedimentales de su denuncia.¹⁹ No obstante, en la Opinión Consultiva n.º 26, la

¹⁴ Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, Sentencia de 24 de septiembre de 1999, Competencia, Serie C, n.º 54, párrafo 41.

¹⁵ Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, Resolución del 17 de noviembre de 1999, Cumplimiento de Sentencia, Serie C, n.º 60, párrafo 169.

¹⁶ Corte IDH, *Caso Colindres Schonenberg vs. El Salvador*, Sentencia de 4 de febrero de 2019, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, n.º 373, párrafo 31.

¹⁷ Corte IDH, *Caso Colindres Schonenberg vs. El Salvador*, cit., párrafo 85.

¹⁸ Corte IDH, *Caso Colindres Schonenberg vs. El Salvador*, cit., párrafo 86.

¹⁹ Corte IDH, *La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.1; 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos)*, Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020, Serie A, n.º 26, párrafo 61.

Corte IDH observó que existe una tendencia marcada en requerir como una condición necesaria la participación del poder legislativo.²⁰ Asimismo, resaltó:

... si bien en la región existen diversos procedimientos internos para la denuncia de los tratados, es pertinente hacer hincapié en que la denuncia de un tratado de derechos humanos y, en especial aquel que establece un sistema jurisdiccional de protección de derechos humanos como la Convención Americana, debe ser objeto de un debate plural, público y transparente al interior de los Estados, pues se trata de una cuestión de un alto interés público, en tanto conlleva un posible cercenamiento de derechos y, a su vez, del acceso a la justicia internacional. En este sentido, la Corte advierte que resulta procedente recurrir al principio del paralelismo de las formas, que implica que de haberse consagrado constitucionalmente un procedimiento para contraer obligaciones a nivel internacional resultaría conveniente que se siga un procedimiento similar cuando se pretende desligar de dichas obligaciones, a fin de garantizar el referido debate público.²¹

En conclusión, cuando el acto de denuncia de la CADH es proferido por un órgano que no tiene competencia legal para ello, puede configurarse una violación de las garantías judiciales de las personas afectadas. Esto puede ocurrir, por ejemplo, cuando la CADH tiene jerarquía constitucional dentro del ordenamiento jurídico y el acto de denuncia se ejecuta sin que medie un mecanismo de reforma constitucional, como son los actos legislativos parlamentarios, una asamblea constituyente o un referendo.²² O, por ejemplo, cuando la CADH tiene rango de ley dentro del ordenamiento y quien denuncia no es el Parlamento sino el Poder Ejecutivo sin que la ley le otorgue expresamente esa competencia.

2.2. Inexistencia de recursos para revisar la legalidad del acto de denuncia de la CADH

Muy probablemente, un eventual acto de denuncia de la CADH sería adoptado por algún gobierno que no compartiera las decisiones del sistema interamericano, bien sea por considerarlas injustas o contrarias a sus intereses. En este sentido, puede que dicho acto sea un decreto del Poder Ejecutivo en uso de sus competencias diplomáticas. Igualmente, puede que contra los actos de naturaleza diplomática resulte atípico interponer recursos en sede judicial o, incluso, que estos no existan en la práctica.

²⁰ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020, cit., párrafo 62.

²¹ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020, cit., párrafo 64.

²² Este argumento fue desarrollado por el profesor Carlos Ayala Corao en sus trabajos sobre la invalidez de la denuncia de la Convención Americana por parte del Estado de Venezuela (Ayala Corao, "Inconstitucionalidad de la denuncia de la Convención Americana de Derechos Humanos por Venezuela", 43-79).

Ante este escenario, es fundamental recordar que el artículo 25 de la CADH (protección judicial) impone a los Estados la obligación de garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia para la *determinación de sus derechos*.²³ Asimismo, cabe reiterar que las garantías judiciales son comunes a cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial.²⁴ En este orden de ideas, resulta claro que el Estado debe garantizar un recurso efectivo, que debe ser sustanciado de conformidad con las reglas del debido proceso legal,²⁵ para impugnar el acto de denuncia de la CADH, so pena de incurrir en una violación de su artículo 25.

La Corte IDH ha juzgado controversias relacionadas con la ausencia de recursos efectivos para determinar si ha habido una violación y perseguir una reparación, reiterando que no puede reducirse a una mera formalidad, sino que dicho recurso, además de existir, debe examinar las razones invocadas por la persona demandante y manifestarse expresamente sobre ellas.²⁶ Una vez más, es esencial reiterar que la obligación de proveer un recurso efectivo no aplica únicamente a procesos penales, sino a cualquier acto que pueda afectar la determinación de derechos. Por ejemplo, en el caso Castañeda Gutman, la Corte IDH declaró responsable al Estado de México por no proveer recursos efectivos para que la víctima pudiera inscribir su candidatura independiente para las elecciones presidenciales del país.

Este Tribunal considera que el sentido de la protección otorgada por el artículo 25 de la Convención es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Sería irrazonable establecer dicha garantía judicial si se exigiera a los justiciables saber de antemano si su situación será estimada por el órgano judicial como amparada por un derecho específico.²⁷

En resumen, el acto de denuncia debe ser proferido por un órgano competente, y debe ser susceptible de ser revisado en su legalidad también por un órgano componente, para lo cual es imprescindible que se brinden recursos efectivos que

²³ Corte IDH, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, cit, párrafo 169.

²⁴ Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, Sentencia de 31 de enero de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, n.º 71, párrafo 71.

²⁵ Corte IDH, Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú, Sentencia de 17 de abril de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, n.º 292, párrafo 346.

²⁶ Corte IDH, Caso Zegarra Marín vs. Perú, Sentencia de 15 de febrero de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, n.º 331, párrafo 179.

²⁷ Corte IDH, Caso Castañeda Gutman vs. México, Sentencia de 6 de agosto de 2008, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, n.º 184, párrafo 100.

permitan que las personas formulen sus pretensiones, para que estas sean examinadas conforme a las garantías judiciales y, de ser el caso, perseguir una reparación.

2.3. Ausencia de independencia judicial

No basta con que existan recursos efectivos para revisar la legalidad de un acto. En determinados contextos, puede haber circunstancias que menoscaben la independencia e imparcialidad del órgano judicial, trasgrediendo el artículo 8 de la CADH. Estas circunstancias pueden abarcar injerencias indebidas, como la destitución o designación arbitraria de jueces. En todo caso, es de advertir que estas circunstancias deben ser analizadas caso a caso, con especial atención al contexto y bajo criterios objetivos.

En el Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) *vs.* Perú, relacionado con el despido arbitrario de 257 trabajadores del Congreso Peruano durante la “reconstrucción nacional” presidida por Alberto Fujimori, la Corte IDH indicó que el “Tribunal Constitucional quedó desarticulado e incapacitado para ejercer adecuadamente su jurisdicción, sobre todo en cuanto se refiere al control de constitucionalidad”.²⁸ En palabras de la Corte IDH:

... ha quedado demostrado que la independencia e imparcialidad del Tribunal Constitucional, como una de las instituciones democráticas que garantizan el estado de derecho, se vieron coartadas con la destitución de algunos de sus magistrados, lo que “conculcó *erga omnes* la posibilidad de ejercer el control de constitucionalidad y el consecuente examen de la adecuación de la conducta del Estado a la Constitución”. Todo ello generó una situación generalizada de ausencia de garantías e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontar hechos como los del presente caso, con la consecuente desconfianza generada hacia dichas instituciones en esa época.²⁹

La cuestión de si el control judicial previo es un requisito de la denuncia o si dicho control tiene efectos suspensivos sobre esta es un asunto del fuero interno de los Estados. Sin embargo, lo que aquí se sostiene es que el acto de denuncia debe ser susceptible de ser revisado en su legalidad por un órgano jurisdiccional que ofrezca garantías de independencia e imparcialidad. De no ser el caso, se puede denegar un verdadero acceso a la justicia.

²⁸ Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional *vs.* Perú, cit., párrafo 112.

²⁹ Corte IDH, Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) *vs.* Perú, cit., párrafo 109.

3. Segundo nivel: el principio *pro persona* y la prohibición de regresividad normativa

Una vez establecido que el acto de denuncia debe observar ciertas garantías, cabe preguntarse si el Estado denunciante tiene la obligación de garantizar el estándar de protección ofrecido antes del acto de denuncia de la CADH; y, en caso de no hacerlo, cuál sería la consecuencia para efectos de la validez de la denuncia.

La respuesta a esta cuestión recae en las normas de interpretación de la propia CADH, incluyendo el principio *pro persona*, en los deberes generales contemplados en los artículos 1.1 y 2, y en la prohibición de regresividad.

El principio *pro homine* o *pro persona*, establecido en el artículo 29 de la CADH, supone que siempre debe aplicarse la disposición normativa más favorable a la persona cuando haya una superposición de normas. Según la profesora Mónica Pinto,

... el principio *pro homine* es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.³⁰

En sus trabajos sobre la prohibición de regresividad en materia de derechos sociales, económicos y culturales, Christian Courtis hace una lectura conjunta de los deberes generales de los Estados con el principio *pro persona*, y concluye que existe una prohibición de regresividad normativa aplicable a todos los derechos contenidos en la Convención Americana.³¹

Como apunta Courtis, si en virtud del principio *pro persona* siempre prevalece la norma más favorable, y si los Estados tienen el deber de adoptar disposiciones de derecho interno de forma que se asegure jurídicamente el disfrute de los derechos convencionales, entonces, no es posible que se deroguen o flexibilicen las disposiciones previstas en la CADH. En este sentido, el principio *pro persona* prohíbe de manera genérica que se deroguen las normas previstas en la CADH o que se empeore de su goce. Para determinar si hubo o no regresividad normativa, Courtis propone: “Al comparar una norma anterior con una posterior, el estándar de juicio

³⁰ Mónica Pinto, “El principio *pro homine*: criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos” en *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, ed. por Martín Abregú y Christian Courtis (Ciudad Autónoma de Buenos Aires: CELS), 163.

³¹ Christian Courtis, “La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales: apuntes introductorios”, en *Ni un paso atrás. La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales*, comp. por Christian Courtis (Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editorial del Puerto, 2006), 6.

de regresividad normativa consiste en evaluar si el nivel de protección que ofrece el ordenamiento jurídico ante una misma situación de hecho ha empeorado”.³²

Por ejemplo, si un Estado denuncia a la CADH, y con posterioridad a la denuncia pretende reformar su ordenamiento interno para permitir el juzgamiento de civiles ante la jurisdicción penal militar, estaría incurriendo en regresividad normativa. Esto, dado que su deber de adoptar disposiciones de derecho interno fue anterior a la denuncia y que esta jurisdicción ofrece un menor grado de protección a las personas civiles.

Un asunto interesante que surge al analizar el principio pro persona, como criterio de interpretación predominante, es que el mismo no solo aplica a las disposiciones consignadas en la CADH, sino también a aquellas de otros instrumentos del sistema interamericano. Así lo ha señalado la Corte IDH al referirse a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

Por ejemplo, en el Caso Vélez Loor *vs.* Panamá, la Corte IDH acudió al principio pro persona para reafirmar su competencia para interpretar normas de otros instrumentos del sistema interamericano, así estos no otorguen competencia expresa al tribunal interamericano. En palabras de la Corte IDH:

Sobre este punto, es necesario recalcar que el sistema de protección internacional debe ser entendido como una integralidad, principio recogido en el artículo 29 de la Convención Americana, el cual impone un marco de protección que siempre da preferencia a la interpretación o a la norma que más favorezca los derechos de la persona humana, objetivo angular de protección de todo el Sistema Interamericano. En este sentido, la adopción de una interpretación restrictiva en cuanto al alcance de la competencia de este Tribunal no sólo iría contra el objeto y fin de la Convención, sino que además afectaría el efecto útil del tratado mismo y de la garantía de protección que establece, con consecuencias negativas para la presunta víctima en el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia.³³

Por su lado, en el caso Veliz Franco *vs.* Guatemala, la Corte IDH se apoyó en el principio pro persona para hacer una interpretación conjunta de la CADH con la Convención Belém do Pará; así:

³² Courtis, “La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales: apuntes introductorios”, 6.

³³ Corte IDH, Caso Vélez Loor *vs.* Panamá, Sentencia de 23 de noviembre de 2010, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, n.º 218, párrafo 34.

... se hace notar que el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará se refiere a medidas para “prevenir, sancionar y erradicar” la violencia contra la mujer y, en ese sentido, presenta una estrecha vinculación con los derechos a la vida y a la integridad personal, plasmados en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana. Por ello, coadyuva a lo afirmado sobre la competencia de la Corte, lo referido antes por el Tribunal en relación al principio pro persona.³⁴

Del argumento propuesto por Courtis y de los pronunciamientos de la Corte IDH señalados líneas arriba se desprende que, en virtud del principio pro persona, existe una prohibición de regresividad normativa con respecto a la CADH y demás instrumentos del sistema interamericano ratificados por los Estados.

Adicionalmente, el análisis sobre el estándar de protección que deben garantizar los Estados que pretendan denunciar a la CADH y los demás instrumentos del sistema interamericano debe considerar que hay disposiciones de estos instrumentos que pertenecen al dominio del *ius cogens*.³⁵ En tal sentido, al margen de la denuncia, existen normas imperativas que permanecerán siendo exigibles, como son la prohibición de esclavitud,³⁶ la prohibición de tortura,³⁷ la prohibición de amnistiar graves violaciones de los derechos humanos³⁸ o, incluso, el principio de no discriminación.³⁹

La consecuencia de la prohibición de regresividad normativa presupone que los Estados no pueden denunciar a la CADH ni prescindir de sus efectos sin antes demostrar que el ordenamiento interno contempla aquellos derechos y garantías previstas al momento de la denuncia. De lo contrario, se estaría pasando por alto el principio interpretativo pro persona e ignorando que, en virtud de este, existe una prohibición de regresividad normativa que cobija a todas las normas de la CADH.

³⁴ Corte IDH, Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, n.º 277, párrafo 37.

³⁵ Cfr. I.C.T.Y., Trial Chamber II: Prosecutor v. Anto Furundžija, Judgment of 10 December 1998, Case IT-95-17/1-T, paras. 137-146, 153-157; Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide, Preliminary Objections, Judgment, I.C.J. Reports 1996, 595; Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, Judgment, I.C.J. Reports 1970, 3, y Reservations to the Convention on Genocide, Advisory Opinion: I.C.J. Reports 1951, 15.

³⁶ Corte IDH, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, Sentencia de 20 de octubre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, n.º 318, párrafo 249.

³⁷ Cfr. I.C.T.Y., Fiscal vs. Furundžija, Caso IT- 95-17/1-T, Fallo, 1154-155, 10 de diciembre de 1998 (discutiendo *ius cogens* norma de tortura).

³⁸ S.C.S.L. Fiscal v. Kallon y Kamara, casos SCSL-2004-15-AR72(E) y SCSL-2004-16-R72(E), 82, 13 marzo 2014, Decisión sobre impugnación de jurisdicción: Acuerdo de Amnistía, Lomes.

³⁹ Corte IDH, Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, Serie A, n.º 18, párrafo 97.

4. Reparación

En el derecho internacional de los derechos humanos, cuando se produce un hecho ilícito imputable al Estado, surge el consecuente deber de repararlo, lo cual, de ser posible, debe buscar siempre la plena restitución de los derechos transgredidos (*restitutio in integrum*), es decir, el restablecimiento de la situación anterior⁴⁰ o *statu quo ante*.⁴¹

En el sistema interamericano de derechos humanos, la obligación de reparar está recogida en el artículo 63.1 de la Convención Americana, que establece:

Artículo 63. 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Desde su primer caso contencioso, la Corte IDH ha venido desarrollando el concepto de reparación integral. Para este tribunal, la adecuada reparación es tan importante que de no garantizarse su cumplimiento, se estaría atentando contra su *raison d'être*.⁴² Si se determina que el acto de denuncia desatendió las obligaciones internacionales del Estado, o que los efectos del acto de denuncia derivaron en una violación de los derechos convencionales, lo más razonable es que la reparación sea dejar sin efectos el acto de denuncia, o asumir que el mismo nunca surtió efectos, como ha hecho la Corte IDH en casos contenciosos⁴³ y resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencias.⁴⁴

5. Críticas al análisis propuesto

Previsiblemente pueden realizarse críticas al argumento propuesto en este artículo. Algunas de ellas son de orden sustancial, como es la cuestión de la competencia o

⁴⁰ Corte. IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 21 de julio de 1989, Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Serie C, n.º 7, párrafo 26 y s.

⁴¹ Corte. IDH, Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam, Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Serie C, n.º 15, párrafo 47.

⁴² Corte. IDH, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Sentencia de 28 de noviembre de 2003, Competencia, Serie C No. 104, párr. 72.

⁴³ Corte. IDH, Caso Barrios Altos vs. Perú, Sentencia de 14 de marzo de 2001, Fondo, Serie C, n.o. 75, párrafo 44.

⁴⁴ Corte. IDH, Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) vs. Costa Rica, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de febrero de 2016, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, punto resolutivo 6.

imparcialidad de la Corte IDH para evaluar la validez de un acto de denuncia de la CADH de un Estado parte.

Frente al reclamo de la competencia del sistema interamericano para pronunciarse sobre la validez de la denuncia por parte de un Estado, es importante reiterar que fueron los Estados, soberanamente, los que adquirieron obligaciones internacionales que informan todo el ordenamiento jurídico, y que, en consecuencia, todos sus actos pueden potencialmente comprometer su responsabilidad internacional. Pensar que hay actos de los Estados exentos de atender a las obligaciones internacionales sería desconocer los deberes generales de los Estados, contemplados en los artículos 1.1 y 2 de la CADH.

Con respecto a la crítica de la imparcialidad, es preciso mencionar que la denuncia de la CADH está contemplada en su artículo 78 y que, según los artículos 62 y 63 de este instrumento, “[l]a Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido”. Igualmente, que “[l]a Corte, como todo órgano con funciones jurisdiccionales, tiene el poder inherente de determinar el alcance de su propia competencia (*compétence de la compétence/Kompetenz-Kompetenz*)”.⁴⁵

Otro grupo de críticas puede girar alrededor de la eficacia del sistema interamericano. Si, como se dijo al comienzo de este artículo, el sistema interamericano ya presenta desafíos enormes por cuenta del bajo cumplimiento de sus sentencias y recomendaciones, ¿por qué un Estado que considera que denunció la CADH habría de implementar un fallo que a su juicio no es vinculante? Esta es una pregunta compleja. Lo cierto es que el cumplimiento de las decisiones del sistema interamericano recae en los Estados, tanto en aquellos que hacen parte de él como en los que aleguen haber denunciado a la CADH. El sistema interamericano no debe dejar de cumplir con su mandato por la falta de voluntad de los Estados. Hacer esto sería tolerar el incumplimiento de sus propias decisiones y recomendaciones.

También pueden plantearse críticas de índole democrática. En este artículo se sostiene que la validez del acto de denuncia depende de su conformidad con las obligaciones que se derivan de la propia CADH, las cuales, a su vez, informan todos los actos del Estado. Además, se sostiene que existen supuestos bajo los cuales el escrutinio de la validez de la denuncia puede recaer en la Corte IDH. Por ejemplo, cuando se violan las garantías judiciales, no se brinda un recurso efectivo o se incurre en regresividad normativa. En la práctica, esto puede dar la apariencia de que los Estados democráticos están desautorizados para denunciar a la CADH. Sin embargo, frente a esto, se propone justamente lo contrario: solo un Estado genuinamente democrático puede denunciar a la CADH de forma válida, pues habrá demostrado que respetó las obligaciones previamente adquiridas, lo que exige, entre otras cosas, competencia legal previamente establecida por el órgano legislativo,

⁴⁵ Corte IDH, Caso Hilaire vs. Trinidad y Tobago, Sentencia de 1 de septiembre de 2001, Excepciones Preliminares, Serie C, n.º 80, párrafo 78.

recursos efectivos para una revisión judicial independiente, ausencia de retrocesos de protección, pero, sobre todo, altos niveles de consenso.

Conclusiones

Las obligaciones internacionales de los Estados informan todo el ordenamiento jurídico, incluyendo el acto de denuncia de la CADH. La Corte IDH, como órgano intérprete de la CADH, es competente para pronunciarse sobre cualquier norma de este instrumento, incluyendo su denuncia, prevista en el artículo 78.

Para que la denuncia de la CADH sea convencional, es decir, que se ajuste a las obligaciones internacionales soberanamente asumidas por los Estados, es necesario como mínimo que (1) el acto de denuncia sea proferido por un órgano competente; (2) que contra dicho acto puedan interponerse recursos efectivos para revisar su legalidad, respetando en todo momento las garantías judiciales; y (3) que el Estado demuestre que las obligaciones contenidas al momento de la denuncia están aseguradas dentro del ordenamiento, pues de lo contrario se estaría transgrediendo la prohibición de regresividad normativa a la luz del principio pro persona.

Si una jueza o un juez a nivel interno tiene la oportunidad de pronunciarse sobre la validez de la denuncia de la CADH, deberá hacer una interpretación conforme a la misma, incorporando parámetros como los desarrollados en este artículo. Asimismo, si una jueza o un juez a nivel interno verifica que, como consecuencia del acto de denuncia de la CADH, se transgredió la prohibición de regresividad normativa, podrá invocar el principio pro persona para inaplicar el acto de denuncia y administrar justicia conforme a las obligaciones internacionales de los Estados.

Bibliografía

- AYALA CORAO, Carlos. “Inconstitucionalidad de la denuncia de la Convención Americana de Derechos Humanos por Venezuela”. En *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2013*, editado por Christian STEINER, 43-79. Bogotá: Konrad-Adenauer-Stiftung e.V, 2013.
- COURTIS, Christian. “La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales: apuntes introductorios”. En *Ni un paso atrás. La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales*, compilado por Christian COURTIS. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editorial del Puerto, 2006.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y Carlos María PELAYO MOLLER. “La obligación de ‘respetar’ y ‘garantizar’ los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana: Análisis del artículo 1º del pacto de San José como fuente convencional del derecho procesal constitucional mexicano”. *Estudios Constitucionales* (2012): 141-192.

- GONZÁLEZ, Pablo. *Implementación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los sistemas jurídicos nacionales: la doctrina del control de convencionalidad*. Santiago de Chile: Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2014.
- PINTO, Mónica. “El principio *pro homine*: criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”. En *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, editado por Martín ABREGÚ y Christian COURTIS, 163-172. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: CELS, 1997.
- VON BOGDANDY, Armin *et al.*, “Ius Constitutionale Commune”. En *América Latina: A Regional Approach to Transformative Constitutionalism*. Cambridge: AJIL Unbound, 2017.

Jurisprudencia

- CORTE IDH. Caso Fairén Garbí y Solís Corrales *vs.* Honduras, Sentencia de 15 de marzo de 1989, Fondo, Serie C, n.º 6.
- CORTE IDH. Caso Velásquez Rodríguez *vs.* Honduras, Sentencia de 21 de julio de 1989, Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Serie C, n.º 7.
- CORTE IDH. Caso Aloeboetoe y otros *vs.* Surinam, Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Serie C, n.º 15.
- CORTE IDH. Caso Ivcher Bronstein *vs.* Perú, Competencia, Sentencia de 24 de septiembre de 1999, Serie C, n.º 54.
- CORTE IDH. Caso Loayza Tamayo *vs.* Perú, Resolución del 17 de noviembre de 1999, Cumplimiento de Sentencia, Serie C, n.º 60.
- CORTE IDH. Caso del Tribunal Constitucional *vs.* Perú, Sentencia de 31 de enero de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, n.º 71.
- CORTE IDH. Caso Barrios Altos *vs.* Perú, Sentencia de 14 de marzo de 2001, Fondo, Serie C, n.º 75.
- CORTE IDH. Caso Hilaire *vs.* Trinidad y Tobago, Sentencia de 1 de septiembre de 2001, Excepciones Preliminares, Serie C, n.º 80.
- CORTE IDH. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, Serie A, n.º 18.
- CORTE IDH. Caso Baena Ricardo y otros *vs.* Panamá, Sentencia de 28 de noviembre de 2003, Competencia, Serie C, n.º 104.
- CORTE IDH. Caso Almonacid Arellano y otros *vs.* Chile, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, n.º 154.
- CORTE IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) *vs.* Perú, Sentencia de 24 de noviembre de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, n.º 158.
- CORTE IDH. Caso Castañeda Gutman *vs.* México, Sentencia de 6 de agosto de 2008, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, n.º 184.

- CORTE IDH. Caso Vélez Loor *vs.* Panamá, Sentencia de 23 de noviembre de 2010, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, n.º 218.
- CORTE IDH. Caso Véliz Franco y otros *vs.* Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, n.º 277.
- CORTE IDH. Caso Tarazona Arrieta y otros *vs.* Perú, Sentencia de 15 de octubre de 2014, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, n.º 286.
- CORTE IDH. Caso Cruz Sánchez y otros *vs.* Perú, Sentencia de 17 de abril de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, n.º 292.
- CORTE IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación *in vitro*) *vs.* Costa Rica, Resolución de la Corte IDH de Derechos Humanos de 26 de febrero de 2016, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.
- CORTE IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde *vs.* Brasil, Sentencia de 20 de octubre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, n.º 318.
- CORTE IDH. Caso Zegarra Marín *vs.* Perú, Sentencia de 15 de febrero de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, n.º 331.
- CORTE IDH. Caso Colindres Schonenberg *vs.* El Salvador, Sentencia de 4 de febrero de 2019, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, n.º 373.
- CORTE IDH. Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020, La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.l; 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos), Serie A, n.º 26.
- I.C.T.Y. Fiscal *vs.* Furundžija, Caso IT- 95-17/1-T, Fallo, 154-55, 10 de diciembre de 1998 (discutiendo *jus cogens* norma de tortura).
- I.C.T.Y. Trial Chamber II: Prosecutor v. Anto Furundžija, Judgment of 10 December 1998, Case IT-95-17/1-T, paras. 137-146, 153-157; Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide, Preliminary Objections, Judgment, I.C.J. Reports 1996, 595; Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, Judgment, I.C.J. Reports 1970, 3, y Reservations to the Convention on Genocide, Advisory Opinion: I.C.J. Reports 1951, 15.
- S.C.S.L. Fiscal *vs.* Kallon y Kamara, casos SCSL-2004-15-AR72(E) y SCSL-2004-16-AR72(E), 82, 13 de marzo de 2014, Decisión sobre impugnación de jurisdicción: Acuerdo de Amnistía, Lomes.